



RADICACION: 080014053015-2020-00026-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: RUBEN DARIO SARMIENTO PICALUA

DEMANDADO: VILMA ESTHER GARIZABALO MEZA, PASCUAL GARCIA CALDAS Y LAURA PATRICIA BOTERO GARIZABALO.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con el memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante, doctor JESUS MARIA CASTRO GARCÍA, coadyuvada por uno de los demandados, señor PASCUAL GARCIA CALDAS solicitando la terminación del proceso por transacción y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a través del correo electrónico jesusmaria89@hotmail.com, Igualmente le informo que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito, anexado al mismo y consultado a los compañeros por correo electrónico, informaron no tener pendiente de anexar. Barranquilla, Diciembre 10 de 2021.

STEPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y leído la solicitud presentada por la parte demandante y uno de los demandados del presente proceso por transacción, citando la norma del Artículo 461 del Código General del Proceso; al respecto el juzgado no accede a la pretensión, como quiera que esta dependencia judicial no puede entrar a colegir e interpretar las expresiones tácitas contenida en los escritos de las partes dentro de un proceso y máxime que la jurisdicción civil es rogada y prima en ella el principio de dispositividad, por lo que no podría este Despacho inferir la figura jurídica que argumenta la parte demandante, tal como sería la eventual terminación del proceso por transacción con base en el artículo 461 del Código General del Proceso no siendo clara la solicitud.

En este caso no se ajusta a los requisitos legales para aprobar la terminación por transacción de acuerdo al principio de dispositividad, pues se resalta que la solicitud no es clara, al indicar el pago por transacción mientras que el solicitante se infiere es por pago total de la obligación citando el Artículo 461 del Código General del Proceso. Así las cosas, no reúne los requisitos a la norma citada, y al principio de dispositividad que rige los procesos civiles, es decir que no es pura y simple, y en la medida en que la misma no sea clara no le es factible al juez o jueza decretar la terminación del proceso sin que sea específico su fundamento, lo que implica que los trámites deben efectuarse del acuerdo a las normas que así lo regulan, sin que exista oportunidad de que el administrador de justicia infiera o adecue las peticiones y/o solicitudes a la voluntad de las partes o al querer de las mismas. Así como también la solicitud no está suscrita por todas las partes tal como lo establece el artículo 312 del Código General del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

No acceder a la terminación del proceso, por los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA,

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2b24a1b38c256c2579f21820585bf1936ee5f548fe322c7972ed2a2f0d4a40**

Documento generado en 10/12/2021 03:45:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>